DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

BORM núm. 104, de 6 de mayo de 2008

El artículo 10.Uno.22 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, atribuye a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas y loterías del Estado. Dicha competencia alcanzará a la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva según establece el apartado dos del mismo artículo.

La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en la disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, lo que se hizo con la aprobación por esta Comunidad Autónoma del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar mediante Decreto 61/2001, de 31 de agosto, norma que entró en vigor el 8 de septiembre del año 2001.

Desde su entrada en vigor el citado Reglamento ha venido cumpliendo perfectamente su función ordenadora de este sector de la actividad económica, conjugando las exigencias de una economía de libre competencia con las necesidades de control administrativo. Sin embargo, la evolución de las tecnologías que utilizan las máquinas, así como la necesidad de simplificar los procedimientos administrativos para su adaptación a la tramitación telemática que la modernización de la Administración Pública requiere, hacen aconsejable, entre otros motivos, la aprobación de un nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar que contemple los siguientes aspectos:

a) La modificación de los modelos de máquinas tipo B y C para su adaptación a los acuerdos de las Comunidades Autónomas producidos en el seno de la Comisión Sectorial del Juego y con las asociaciones del subsector de máquinas recreativas, consistentes en la diversificación de los precios de las partidas, la reducción del porcentaje de premios, la supresión de los ciclos y el aumento del número de partidas para verificar las condiciones de homologación, la ampliación de las partidas simultáneas a la partida triple, la correlación entre premios y las partidas simultáneas, aumento de los premios máximos de las máquinas especiales para salones, la forma de exhibir la información sobre el juego y los premios a los jugadores, el cómputo del tiempo de duración de las partidas, los medios de pago, el incremento de la capacidad de los contadores de créditos y los monederos, interconexión entre salas y por último, y más importante, la inclusión de la utilización de pantallas de televisión, controladas por señales de video o similares.

b) La mejora del control del juego de las máquinas y la accesibilidad a la información que se almacena en los contadores mediante la instalación de un controlador que permite la lectura de los datos de cualquier tipo de máquina con un mismo dispositivo de acceso y garantiza la fiabilidad de los mismos, puesto que su identificación depende de una clave que instalará la Dirección General de Tributos, requisito indispensable para abordar, en un futuro, la tributación variable de estas máquinas.

c) Se amplía la regulación de los requisitos de homologación a los juegos para las máquinas de tipo B con soporte de video, que supone la novedad tecnológica más importante de los últimos tiempos en esta oferta de juego.

d) Se han redondeado las cantidades de las fianzas por defecto para simplificar y facilitar su gestión y sin que esto suponga disminución de las garantías.

e) Se incorporan al Reglamento las normas sobre las características de los salones recreativos y de juego, que venían recogidas en el anexo VI del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, dictado cuando la competencia en materia de juegos y apuestas correspondía al Estado, añadiendo los requisitos de acceso necesarios para que se identifiquen debidamente estos establecimientos como locales de juego, lo que introduce claridad en el ordenamiento jurídico regional.

f) En concordancia con la nueva regulación de las máquinas con soporte de video, se establecen los requisitos para la autorización de la explotación de los juegos que se instalen en estas máquinas, su extinción o revocación.

g) Se establecen los criterios de planificación de las autorizaciones relativas a la actividad de los juegos que se desarrollan mediante la utilización de las máquinas y de los locales donde éstas se instalen, adecuando, por tanto, la oferta de juego a la demanda existente, y evitando su instalación en lugares donde no se considera adecuada, como centros educativos.

h) Y por último, se reducen las exigencias de aportación de documentos, en aquellos casos en los que la experiencia ha demostrado que la información que contienen consta en las bases de datos propias o que, simplemente, no resultan imprescindibles, facilitando el acceso de los ciudadanos a los servicios de la Administración Regional.

La cantidad y trascendencia de las modificaciones que la regulación de las máquinas recreativas precisan actualmente, ponen de manifiesto la conveniencia de elaborar un texto único en el que se recoja toda la legislación vigente en la materia, en lugar de introducir dichas modificaciones en los artículos afectados, en aras de garantizar un mejor conocimiento de la norma y evitar dificultades de aplicación que podrían afectar incluso a la seguridad jurídica, según la Doctrina emanada del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en varios de sus dictámenes.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los servicios de la Sociedad de la Información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1.337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento español.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General de Tributos, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de Mayo de 2008,

Dispongo:

Artículo Único. Aprobación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo texto figura a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera de este Reglamento, a su entrada en vigor quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo y, entre otras, las siguientes:

1. El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 61/2001, de 31 de agosto.

2. El Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el 10 de febrero de 2006 por el que se prorroga la suspensión de la concesión de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas de tipo “B”.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego y apuestas, para elaborar los modelos de instancia y documentos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 2 de mayo de 2008.–El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.–El Consejero de Hacienda y Administración Pública, en funciones, Juan Antonio de Heras Tudela.

REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente reglamento tiene por objeto la regulación del juego desarrollado a través de las máquinas recreativas y de azar o aparatos automáticos accionados por monedas que, mediante un precio, permiten a cambio un tiempo de utilización de juego y, eventualmente, la obtención de un premio, la regulación de las propias máquinas recreativas y de azar y de las actividades relacionadas con estas, entre otras, la fabricación, comercialización, instalación, explotación, homologación e inscripción de modelos.

[artículo modificado por el artículo 6.1 de la Ley 14/2013]

Artículo 2. Autorización.

Las actividades, empresas y establecimientos relacionados con la fabricación, comercialización o distribución, instalación y explotación de máquinas recreativas y de azar requerirán la previa obtención de las autorizaciones previstas en este Reglamento.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por:

Apuesta: La actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

Partida: todo conjunto de acciones o jugadas que realiza el usuario entre la introducción del precio de la partida y su pérdida o cobro del premio en su caso.

Jugada: cada una de las intervenciones del usuario o cada uno de los lances que se realizan en el transcurso de una partida.

Artículo 4. Exclusiones.

Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a:

a) Las máquinas expendedoras, entendiendo por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas introducidas en ella, siempre que el importe depositado corresponda al precio de mercado de los productos que entreguen y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de azar.

b) Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, accionadas por monedas.

c) Las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores en donde el juego se realiza sin la ayuda de componentes electrónicos o cuando estos no tengan influencia decisiva en el juego y se consideren de apoyo o como complemento no esencial del juego, tales como futbolines, mesas de billar o tenis de mesa, dardos, boleras, juegos de baloncesto, aunque su uso requiera la introducción de monedas.

d) Las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil, accionadas por monedas que permiten al usuario un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de la conducción de un tren de un vehículo o movimientos similares.

e) Las máquinas de tipo A, o recreativas, entendiendo por tales las que, para el mero entretenimiento del jugador, se limitan a conceder un tiempo de utilización a cambio del precio de la partida, sin que pueda existir beneficio económico, incluyendo las que ofrecen como único aliciente adicional, y como consecuencia de la habilidad del jugador, la posibilidad de continuar jugando en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por un premio en dinero o en especie y las denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando el usuario intervenga en el desarrollo de los juegos.

[letra añadida por el artículo 6.2 de la Ley 14/2013]

TÍTULO I

DE LAS MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

Capítulo I

Tipos y requisitos de homologación e inscripción

Artículo 5. Clasificación de las máquinas.

Las máquinas se clasifican en:

Tipo A: Máquinas recreativas.

Tipo B: Máquinas recreativas con premio programado y máquinas exclusivas para salones de juego y salas de bingo.

Tipo C: Máquinas de azar.

~~Artículo 6. Máquinas de tipo A. Definición y características.~~

~~1. Son máquinas de tipo A, o recreativas, aquellas que, para el mero entretenimiento del jugador, se limitan a conceder un tiempo de utilización a cambio del precio de la partida, sin que pueda existir beneficio económico.~~

~~2. Se incluyen en el grupo de máquinas de tipo A las que ofrecen como único aliciente adicional, y como consecuencia de la habilidad del jugador, la posibilidad de continuar jugando en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por un premio en dinero o en especie.~~

~~3. Los mandos, el cristal de pantalla y el juego original de las máquinas de tipo A cuyo modelo se encuentre inscrito en el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán modificarse previa comunicación a la Dirección General de Tributos, en la que conste una descripción abreviada del nuevo juego y siempre que cumplan los requisitos exigidos en los apartados anteriores.~~

~~4. No se admitirán en ningún caso modelos cuya utilización implique el uso de imágenes o la realización de actividades propias de locales no autorizados a menores o que puedan herir la~~

~~sensibilidad o perjudicar la formación de los mismos.~~

~~Quedan también prohibidas las máquinas recreativas que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y, en especial, los que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos o que hagan apología de la violencia.~~

~~5. Se incluyen como máquinas de tipo A las denominadas de realidad virtual, simulación y análogas, siempre y cuando el usuario intervenga en el desarrollo de los juegos.~~

[artículo derogado por disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

Artículo 7. Máquinas de tipo B. Definición y características.

1. Son máquinas de tipo B, o recreativas con premio programado, aquellas que a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de utilización de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

2. También se consideran máquinas de tipo B las llamadas grúas, cascadas o similares, las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuestas, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio en especie o dinero.

3. Requerirán declaración previa de exclusión del ámbito de aplicación del presente Reglamento aquellas expendedoras en las que, existiendo aleatoriedad para la obtención del producto, el precio medio de mercado de cada uno de los objetos expuestos se corresponda con el importe de la cantidad exigida para la obtención de cada uno de éstos. El número máximo de tipos de objetos expuestos no podrá exceder de cinco.

La solicitud de exclusión se dirigirá a la Dirección General de Tributos, que tras las comprobaciones administrativas pertinentes, resolverá en consecuencia, en el plazo de tres meses.

Artículo 8. Requisitos generales de las máquinas de tipo B.

Para poder ser homologadas e inscritas en la especialidad de modelos de máquinas recreativas, de la sección correspondiente del Registro General del Juego, las máquinas de tipo B habrán de sujetarse a las condiciones y requisitos siguientes:

a) El precio de la partida será de 5 céntimos de euro o múltiplos de esa cantidad. No obstante, el precio máximo de la partida será 20 céntimos de euro.

b) El porcentaje de devolución de premios que ha de programarse no podrá ser inferior al 70 % del valor de las apuestas realizadas, debiendo cumplirse en toda serie de 40.000 partidas consecutivas.

c) El premio máximo que la máquina puede entregar será de 400 veces el precio de la partida. No obstante, si la máquina cuenta con el dispositivo opcional previsto en el punto b) del artículo 9, salvo lo dispuesto en los puntos f) y g) del mismo Artículo, el premio máximo será de 800 o 1.200 veces el precio de la partida, según que se realicen dobles o triples partidas simultáneas, respectivamente.

d) Los elementos internos que determinan la jugada, llevarán insertos figuras o símbolos que, combinados según el plan de ganancias, den derecho a los premios establecidos.

e) Las memorias electrónicas que determinen el juego de la máquina habrán de imposibilitar su alteración o manipulación. Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción de la energía eléctrica y que permita iniciar el programa en el mismo estado que se encontraba antes de la mencionada interrupción.

f) Las máquinas dispondrán de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, quedando éstos recogidos a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar, sin que se condicione su obtención a la introducción de monedas adicionales.

En los establecimientos destinados a bares, cafeterías o similares, es decir, aquellos que estando autorizados para instalar máquinas de tipo “B” no constituye la explotación de éstas su actividad principal, el mencionado recipiente deberá contar con un revestimiento interior que evite o amortigüe el sonido producido por la caída de monedas.

g) Las máquinas habrán de disponer de un mecanismo que impida introducir monedas cuando el dispositivo de pagos de premios no disponga de existencias suficientes para efectuar los mismos.

h) Los premios consistirán exclusivamente en dinero de curso legal, salvo los correspondientes a las máquinas reguladas en el artículo 7.2.

No obstante, el pago de premios de máquinas instaladas en salones de juego, salas de bingo, casinos de juego y locales específicos de apuestas, podrá realizarse a través de cualquier medio legal de pago autorizado y admitido por el jugador. Asimismo, y en sustitución del dinero de curso legal, podrá autorizarse por la Dirección General de Tributos la expedición de tarjetas electrónicas prepago o cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, para su utilización exclusiva en estos locales, que previamente se adquirirán en los mismos, y que en ningún caso podrá autorizarse para el uso y pago de premios de máquinas recreativas instaladas en locales de hostelería.

[letra modificada por la disposición final primera uno del Decreto 126/2012]

i) Para el comienzo de la partida, se requerirá que el jugador accione el pulsador o palanca de puesta en marcha, entrando en funcionamiento automáticamente, si transcurridos cinco segundos el jugador omitiese pulsarla.

j) En el tablero frontal o accesibles al jugador de manera clara y completa a requerimiento del mismo, mediante un pulsador, físico o táctil, que se despliegue en la pantalla de televisión de la que disponga la máquina, constarán con claridad y en castellano las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas, el porcentaje mínimo de devolución. También en el tablero frontal figurará un distintivo, claramente visible, de la prohibición de utilización a menores de 18 años y que su uso puede producir ludopatía, que tendrá una superficie total de diecisiete centímetros cuadrados, como mínimo. Se admitirán en cualquier caso la utilización de fórmulas mixtas entre panel y pantalla siempre que la información sea completa.

k) La duración media de la partida no será inferior a tres segundos, sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. A estos efectos, la realización de dos o más partidas simultáneas, se contabilizará como si se tratase de una partida simple.

[letra modificada por la disposición final primera dos del Decreto 126/2012]

l) El contador de créditos no admitirá una acumulación superior equivalente al precio de cuarenta partidas.

m) No podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro ni luminoso cuyo objetivo sea el de actuar como reclamo o atraer la atención de los concurrentes cuando la máquina no se encuentre en uso por un jugador. No se entenderá como reclamo, los barridos o cambios en la posición en la iluminación estática de las máquinas, que sea necesaria para el refresco y mantenimiento de las mismas.

n) Las máquinas incorporarán los contadores y dispositivos de seguridad previstos en el apartado 1 del artículo 15 y en el artículo 16.

ñ) El juego puede ser desarrollado mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, controlado por señal de vídeo o similar.

En cada máquina con señal de video solo podrán instalarse un máximo de cinco juegos simultáneamente siempre que sean homologados por el propio fabricante del modelo.

Artículo 9. Dispositivos opcionales.

Las máquinas de tipo B que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas antes de su salida de fábrica, y siempre que figuren en la solicitud de homologación para su inscripción en la especialidad de modelos de máquinas recreativas, de la sección tercera, del Registro General del Juego, de cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Los que permitan a voluntad del jugador arriesgar los premios, siempre que el programa de juego, garantice el porcentaje de devolución establecido en la letra b) del artículo anterior y que el premio máximo no supere las cantidades fijadas en la letra c) del mismo artículo en los casos que se indican.

b) Los que permitan la realización de dos o tres partidas simultáneas.

c) Los de retención parcial de la combinación resultante de una jugada no ganadora para otra posterior.

d) Monederos aptos para admitir monedas, billetes o tarjetas monedero de valor no superior en cien veces el precio máximo autorizado por partida con devolución automática de, al menos, la cantidad de dinero introducido superior a dos euros que no se desee jugar y que se activará sin necesidad de acción alguna por parte del jugador; esta condición constará con claridad en el monedero de manera que pueda ser conocida por el jugador antes de utilizarlo. La cantidad introducida se podrá convertir a créditos con el límite previsto en la letra l) del artículo 8.

Cuando la máquina no devuelva cambio por importe inferior o igual a dos euros jugará

automáticamente las partidas sucesivas hasta la finalización del importe introducido.

e) Contadores que permitan al usuario acumular los premios que vaya obteniendo sin necesidad de transformar cada uno de ellos en monedas, hasta que por propia voluntad lo determine, pudiendo derivarse su contenido a los monederos contemplados en la letra d) de este artículo.

f) Podrán inscribirse modelos de máquinas de instalación exclusiva en salones de juego y salas de bingo en las que se permitan la realización de do?s, tres, cuatro o cinco partidas simultáneas y en las que se otorgue un premio máximo de 1.000 veces el precio de la partida, cuando esta sea simple, 2.000 veces el precio de la partida, cuando esta sea doble o triple, y 3.000 veces el precio de la partida, cuando esta sea cuádruple o quíntuple. Estos modelos requerirán una homologación completa y específica y se hará constar en el frontal con el texto «máquina exclusiva para salones de juego y salas de bingo.

[letra modificada por la disposición final primera tres del Decreto 126/2012]

g) Las máquinas de tipo "B" instaladas en los salones de juego y salas de bingo podrán interconectarse con el fin de obtener un premio bolsa especial. El premio máximo será de 3.000 veces el precio de la partida. La instalación de este sistema exigirá autorización de la Dirección General de Tributos. El número mínimo de máquinas a interconectar será de tres.

En cada máquina interconectada se hará constar de forma visible esta circunstancia. De igual forma contará con un dispositivo óptico y acústico que se accionará cuando se obtenga el referido premio.

h) Los que posibiliten un aumento en el porcentaje de devolución a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.

i) Las máquinas de tipo B instaladas en los establecimientos indicados en el párrafo d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 31 del presente Reglamento, podrán interconectarse entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El importe máximo del premio a través de las máquinas de tipo B interconectadas dentro del mismo local, no podrá ser superior a 240 euros.

b) El mínimo de máquinas interconectadas entre distintos locales será de 5.

c) El importe máximo que pueda conseguirse por todos los conceptos a través de la interconexión entre locales, no podrá ser superior a 3.000 euros.

d) En cada local podrá haber varios sistemas interconectados, pero la suma total de los premios no podrá ser superior a 3.000 euros.

e) Una misma máquina podrá estar simultáneamente interconectada con máquinas en el mismo local y con máquinas de otros locales.

f) El pago del premio otorgado por el sistema de interconexión se realizará mediante cheque, talón bancario o a través de tarjetas o soportes electrónicos o físicos de pago legalmente admitidos, contra la cuenta bancaria de la empresa titular de la autorización, no pudiendo realizarse en moneda metálica o papel moneda. En la homologación del sistema de interconexión deberá concretarse el medio de pago.

[letra añadida por la disposición final primera cuatro del Decreto 126/2012]

Artículo 9 bis. Máquinas de tipo B de instalación exclusiva en salas de bingo

1. Podrán homologarse e inscribirse modelos de máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo, cuyo juego consista necesariamente en variaciones basadas en el juego del bingo desarrollado de manera informática o electrónica y sin intervención en su desarrollo del personal de la sala, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) El precio máximo de la apuesta será de 20 céntimos de euro, con la opción de realizar hasta treinta apuestas simultáneas en una partida por cada jugador.

b) El porcentaje de devolución de premios no podrá ser inferior al 80 por 100 del total de las apuestas realizadas de acuerdo con la estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles. Sin perjuicio de lo anterior, el premio máximo que puede otorgar cada máquina no será en ningún caso superior a mil veces el valor de lo apostado en la partida.

c) El pago de las apuestas así como el cobro de los premios podrá realizarse mediante tarjetas electrónicas prepago u otros medios debidamente autorizadas por el órgano designado por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

d) La duración media de la partida no será inferior a tres segundos sin que puedan realizarse más de 600 partidas en 30 minutos.

e) El juego se desarrollará mediante la utilización de pantallas controladas por señal de vídeo o sistema similar.

2. El sistema para el desarrollo del juego deberá contar con los siguientes elementos y funciones:

a) Un servidor de grupo que tendrá la función de establecer el diálogo continúo con las pantallas terminales ocupadas, respecto de las apuestas realizadas y los premios obtenidos.

b) Un servidor de comunicaciones que tendrá la función de canalizar y garantizar el intercambio de información entre el servidor de grupo y el servidor central.

c) Un servidor central que tendrá la función de archivar todos los datos relativos a las apuestas realizadas y premios obtenidos y deberá confeccionar las estadísticas e informes del número de partidas realizadas, cantidades jugadas y combinaciones ganadoras otorgadas con indicación del día y hora.

d) Un sistema informático de caja que tendrá la función de cargar en las tarjetas electrónicas prepago o en cualquier otra modalidad o soporte de transacción económica, debidamente autorizados por el órgano que tenga atribuida la competencia en materia de juego, las cantidades solicitadas por los jugadores e indicará el saldo final de esta tarjeta para su abono a los jugadores. A este fin, deberá contar con un programa informático de control y gestión de todas las transacciones económicas realizadas. Este sistema contará con un terminal de cajero.

e) Un sistema de verificación que tendrá la función de comprobar diariamente antes del inicio de cada sesión de juego el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema. En el caso de que durante el funcionamiento se detectasen averías o fallos en el servidor o en las pantallas de los terminales de las máquinas, se deberá proceder a comprobar antes del reinicio del sistema el correcto funcionamiento de éste y de todas y cada una de las pantallas terminales, así como devolver a los jugadores las cantidades apostadas en las partidas afectadas por dichos fallos o averías.

f) Un contador en cada máquina o un servidor dotado de un sistema de información, conectado a las máquinas instaladas en el establecimiento con las siguientes características:

1ª Posibilitar la lectura de los datos de forma independiente por la Administración.

2ª Identificar la máquina en que se encuentre instalado el contador o referenciar los datos del servidor a cada máquina.

3ª Estarán seriados y protegidos para evitar manipulaciones.

4ª Contarán y acumularán los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y desde su primera instalación.

3. Podrán inscribirse dispositivos opcionales que permitan, mediante la interconexión de las máquinas instaladas en cada sala, o con máquinas de otras salas de bingo, y en un número mínimo de tres, la formación de bolsas de premios por la acumulación sucesiva de una parte de las cantidades apostadas y sin que dicha acumulación pueda suponer una disminución del porcentaje de devolución establecido en la letra b) del apartado 1 anterior, con un importe máximo, en cualquiera de los casos, de 50.000 euros. Estos dispositivos deberán gestionar informáticamente los premios acumulados y enviarán a cada pantalla terminal la cuantía de los mismos conforme al plan de ganancias del sistema de la máquina

[apartado 3 modificado por la disposición final primera cinco del Decreto 126/2012]

[artículo añadido por la disposición final 1.2 de Decreto 194/2010, de 16 julio]

Artículo 10. Máquinas de tipo C. Definición y características.

Son máquinas de tipo C o de azar las que conceden al usuario, a cambio de su apuesta, un tiempo de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar el que la combinación o resultado de cada jugada no dependa de la serie de combinaciones o resultados anteriores o posteriores.

Artículo 11. Requisitos generales de las máquinas de tipo C.

1. Las máquinas de tipo C deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El precio máximo de la partida será de 9 euros.

b) Los premios que conceda cada máquina, serán múltiplos enteros de la apuesta efectuada, exceptuando los premios bolsa y en especie.

c) El premio máximo que podrá entregar la máquina por todos los conceptos en cada partida

será de 18.000 euros, es decir, 2.000 veces la apuesta máxima.

d) La máquina deberá estar diseñada y explotada de tal manera que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de jugadas resultante de la totalidad de las combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80 % del valor de las apuestas efectuadas.

En caso de que esté proyectada para poder otorgar premios bolsa, éstos serán adicionales al descrito en el párrafo precedente.

e) La duración media de la jugada será de 2,5 segundos.

f) Deberán disponer de un mecanismo de entrega de premios al exterior, quedando éstos recogidos y a disposición del jugador en una cubeta o recipiente similar.

2. Los premios deberán consistir en moneda de curso legal, fichas, tarjetas magnéticas, tickets o cualquier otro medio de pago autorizado por la Dirección General de Tributos. Los premios podrán ser entregados mediante fichas o recargados en las tarjetas que serán canjeables por dinero de curso legal en el mismo establecimiento.

3. Las apuestas se efectuarán mediante monedas de curso legal. Asimismo se podrá autorizar por la Dirección General de Tributos el uso de fichas, tarjeta magnética o señal eléctrica cuyo importe se contabilizará en el contador de efectivos de la máquina.

4. En el tablero frontal o en las pantallas de video de las propias máquinas, deberá constar de forma gráfica y por escrito:

a) Indicación del número de apuestas posibles a efectuar por partida, tipo de apuesta y valor de la apuesta mínima.

b) Las reglas del juego

c) La indicación de los tipos y valores de las monedas, fichas o tarjetas que acepta.

d) La descripción de las combinaciones ganadoras.

e) El importe de los premios correspondientes a cada una de las combinaciones ganadoras, expresado en euros o en número de monedas, y que tendrá que quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que se produzca la combinación.

f) Un distintivo fácilmente legible, con expresa indicación de que su uso puede producir ludopatía.

Artículo 12. Dispositivos opcionales.

Las máquinas de tipo C que cumplan los requisitos enumerados en el artículo anterior podrán estar dotadas antes de su salida de fábrica, y siempre que figuren en la inscripción en la especialidad de modelos de máquinas recreativas, de la sección tercera, del Registro General del Juego, de cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Los que permitan la acumulación de un porcentaje en función de la apuesta, para constituir uno o más premios bolsa. Estos premios se obtendrán por la consecución de combinaciones específicas y no superarán, en ningún caso, 2.000 veces el valor de la apuesta máxima.

b) Los premios bolsa a que se refiere el punto anterior, serán adicionales al porcentaje establecido en el artículo 11.1.d).

c) Los que permitan que puedan participar varios jugadores en la misma partida mediante la utilización de monederos individuales, sin que la suma de las apuestas supere la máxima autorizada.

d) Monederos aptos para admitir monedas, billetes o tarjetas monedero de valor no superior en veinte veces el precio máximo autorizado por partida y devolver el dinero restante automáticamente o, a voluntad del jugador, acumularlo para partidas posteriores hasta un máximo de veinte.

e) Podrán instalarse en los casinos máquinas multipuesto que desarrollen el juego de ruleta, siempre que la suma de las apuestas realizadas por cada jugador en cada una de las partidas no exceda de 200 euros, ni el premio máximo de 18.000 euros.

Artículo 13. Máquinas interconectadas.

Las máquinas de tipo C podrán interconectarse al objeto de conceder premios adicionales cuyo importe será el equivalente a la suma de los premios bolsa de las máquinas que compongan el grupo interconectado. Los mencionados premios se obtendrán mediante combinaciones específicas o mecanismos de azar. En cada una de las máquinas interconectadas se hará constar, de forma visible, tal circunstancia.

Podrán interconectarse máquinas de tipo "C" situadas en distintas salas del mismo casino, siempre que cumplan los requisitos de seguridad de las comunicaciones y dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las interconexiones referidas en los párrafos anteriores, estarán sometida a la autorización previa de la Dirección General de Tributos. La solicitud especificará el número de máquinas y salas a interconectar con expresión de sus números de autorización de explotación, formas de realizar el enlace y premio o premios a ofrecer. El importe en metálico así como, en su caso, la identificación del premio en especie, se señalará claramente en un rótulo establecido al efecto.

Artículo 14. Depósitos de monedas.

1. Todas las máquinas de tipo B y C estarán dotadas de dos depósitos internos de monedas:

a) El depósito de pagos, que tiene como finalidad retener las monedas o fichas mediante las cuales la máquina paga los premios, en su caso.

b) El depósito de excedentes, que tiene como finalidad retener las monedas que superen la capacidad del depósito de pagos. Este depósito deberá hallarse alojado en un compartimento independiente de cualquier otro de la máquina.

2. Podrán homologarse máquinas del tipo C cuyos premios y fondos acumulados, tengan que ser pagados en mano al jugador en el mismo local, a causa de que el volumen de las monedas constitutivas de los mismos, sobrepase la capacidad del depósito de pagos o si el premio de la máquina constituye una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y pagos.

3. Podrán homologarse máquinas que dispongan de sistemas que permitan la acumulación de apuestas y premios en un contador, siempre que el jugador tenga acceso a su cobro de forma inmediata.

Artículo 15. Reglas sobre avisadores y contadores.

1. Las máquinas del tipo B y C deberán incorporar contadores verificados por el órgano que ostente las competencias en materia de verificación de aparatos de medida y control de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o por un organismo acreditado en el terreno metrológico de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que almacenen los datos correspondientes al número de monedas jugadas y número de monedas devueltas en premios que cumplan los siguientes requisitos:

a) Posibilitar su lectura de forma independiente mediante un conector accesible, desde el exterior de la máquina, para aparatos capaces de leer la información almacenada en el contador o un contador que garantice su inviolabilidad mediante el ensayo correspondiente. El conector se identificará mediante una clave que se instalará por la Dirección General de Tributos y que será de su exclusivo conocimiento.

b) Identificar la máquina.

c) Estar protegidos contra toda manipulación.

d) Mantener los datos almacenados en memoria aun con la máquina desconectada, e impedir el uso de la máquina en caso de avería o desconexión del contador.

e) Almacenar los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.

2. Las máquinas del tipo C tendrán un mecanismo avisador situado en su parte superior, que entrará en funcionamiento automáticamente cuando sean abiertas para efectuar reparaciones momentáneas, para llenar los depósitos o por pago de premios y manualmente cuando el jugador pretenda llamar la atención del personal al servicio de la sala.

Dispondrán además de:

a) Un indicador luminoso de que la moneda depositada ha sido aceptada por la máquina.

b) Los contadores que a continuación se relacionan:

De pagos efectuados manualmente.

De la cantidad de monedas existentes en el depósito de excedentes.

c) Los sistemas de interconexión de máquinas, dispondrán de un contador que registre los pagos en metálico que éste realice y, en caso de premios en especie, su equivalente en dinero.

Estos contadores no serán preceptivos si el establecimiento dispone de un sistema informático conectado a las máquinas que realice las mismas funciones.

Artículo 16. Dispositivos de seguridad.

Las máquinas de tipos B y C tendrán los dispositivos de seguridad siguientes:

a) Los que impidan la manipulación de los contadores y preserven su memoria aun en el caso de interrupciones de corriente eléctrica.

b) Los que impidan el uso de la máquina cuando no funcionen correctamente los contadores preceptivos o, en su caso, el sistema informático que los sustituya.

c) En las máquinas que otorguen premios susceptibles de abonar en mano, un mecanismo de bloqueo que impida continuar utilizándola hasta que aquéllos hayan sido abonados.

Capítulo II

Inscripción de modelos de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video en el Registro General del Juego

Artículo 17. Régimen de inscripción de modelos de máquinas

1. No podrá ser objeto de fabricación, comercialización o distribución, instalación o explotación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia ninguna máquina, juego para máquinas de tipo B con soporte de video o aparato cuyo modelo no haya sido debidamente homologado o convalidado e inscrito en la sección y modalidad correspondiente del Registro General del Juego.

2. La inscripción del modelo en el Registro General del Juego otorgará a sus titulares el derecho de importar, fabricar o comercializar las máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video que se ajusten a dichas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos o equivalentes y siempre que dichos titulares estén inscritos como empresa en el citado Registro.

Solo podrá cederse la habilitación para la fabricación de un modelo inscrito, si el cedente y el cesionario estuviesen inscritos como Empresas en el Registro General del Juego y lo comunicaren al órgano competente, quien, en todo caso, se relacionará, respecto de dicho modelo, solamente con el titular de la inscripción.

3. En el Registro General del Juego existirán las modalidades correspondientes a las categorías de máquinas a las que se refiere el artículo 5. En cada modalidad se inscribirán los modelos concretos de máquinas siempre que respondan a las características generales establecidas en el Capítulo I del presente Título. En la inscripción se especificará la denominación del modelo de máquina, sus características generales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador.

Asimismo los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video se inscribirán en la especialidad que corresponda del Registro General del Juego.

4. No se inscribirán los modelos de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video cuya denominación sea idéntica a la de otros modelos ya inscritos, a no ser que el solicitante acredite que tiene inscrita con fecha anterior y a su nombre la citada denominación en la Oficina Española de Patentes y Marcas. En este caso, procederá la cancelación de la primera inscripción. Los nombres de modelos antiguos podrán reutilizarse siempre que la inscripción esté cancelada.

5. La inscripción del modelo únicamente hará fe respecto del hecho de la presentación de los documentos señalados en los apartados 2 y 3 del artículo siguiente y, en su caso, del depósito de los mismos.

6. La Dirección General de Tributos podrá autorizar provisionalmente la fabricación de un determinado número de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video para su exhibición o estudio, indicándose las condiciones en que esta autorización se concede y en todo caso la prohibición comercial.

7. Toda modificación de los modelos de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video inscritos precisará de homologación previa. Cuando la modificación solicitada afecte a los requisitos o dispositivos opcionales de las máquinas, especificados en los artículos 8; 9;11 y 12, se reputará sustancial y se exigirá el cumplimiento de todos los trámites previstos para la homologación, manteniéndose el mismo número de registro seguido de una letra adicional. En los demás casos se reputará no sustancial y se resolverá sin más trámite.

8. Las máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video legalmente comercializados en un Estado miembro de la Unión Europea y las originarias y legalmente comercializados en los Estados miembros pertenecientes al Espacio Económico Europeo podrán ser homologados por el procedimiento descrito en este capítulo, siempre que los niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad sean equivalentes a los requeridos en el título primero.

9. Las máquinas recreativas y de azar deberán suministrar al usuario una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y, en consecuencia, las instrucciones para su correcto uso deberán estar en castellano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Artículo 18. Solicitud de homologación e inscripción. Documentación necesaria.

1. La solicitud de homologación e inscripción de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video en el Registro General del Juego deberá formularse por el fabricante o importador ante la Dirección General de Tributos mediante escrito que reúna los requisitos del artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando se trate de máquinas, a la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Ficha, en duplicado ejemplar, en modelo normalizado que deberá contener:

Fotografía en color del exterior de la máquina.

Nombre comercial del modelo.

Nombre del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro General del Juego.

Número y fecha de la licencia de importación, en su caso.

Dimensiones de la máquina.

Memoria descriptiva del juego o juegos en las máquinas de tipo A y de la forma de uso y juego en las de tipo B y C.

b) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico suscritos por técnico competente.

c) Declaración de compatibilidad electromagnética, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

d) Para las máquinas de tipo B y C un ejemplar de la memoria en la que se almacena el juego. Estas memorias solamente podrán ser sustituidas o modificadas previa nueva homologación.

e) Informe emitido por entidad acreditada por la Dirección General de Tributos acerca de los ensayos previos para las máquinas tipos B y C.

f) En el supuesto de máquinas homologadas por otra Administración Pública y al efecto de su convalidación, asiento de inscripción en el Registro General del Juego de la misma y documento que acredite la realización de los ensayos previos citados en el punto e) expedido por la referida Administración o por entidad acreditada por la misma.

g) Para las máquinas de tipo B y C, descripción e identificación de los contadores y del conector descrito en la letra a) del apartado 1 del artículo 15 que se integran en el modelo.

3. Cuando se trate de juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, a la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Ficha, en duplicado ejemplar, en modelo normalizado que deberá contener:

Fotografía de la carátula del soporte del juego.

Nombre comercial del modelo.

Nombre del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro General del Juego.

Número y fecha de la licencia de importación, en su caso.

Memoria descriptiva del juego.

b) Un ejemplar de la memoria en la que se almacena el juego. Estas memorias solamente podrán ser sustituidas o modificadas previa nueva homologación.

c) Informe emitido por entidad acreditada por la Dirección General de Tributos acerca de los ensayos previos para los juegos.

d) En el supuesto de juegos homologados por otra Administración Pública y al efecto de su convalidación, asiento de inscripción en el Registro General del Juego de los mismos y documento que acredite la realización de los ensayos previos citados en la letra c) expedido por la referida Administración o por entidad autorizada por la misma.

4. Si a la solicitud no se acompañan todos o alguno de los documentos citados en las normas predecentes se requerirá al interesado para que lo subsane en la plazo de diez días, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En el plazo de seis meses, desde la fecha en que se haya completado dicha documentación, se adoptará la resolución que proceda y se notificará

al interesado, procediéndose, en su caso, a la inscripción del modelo en el Registro General del Juego, asignándole el número que le corresponda y remitiendo al interesado una de las fichas de inscripción, debidamente diligenciada, haciendo constar dicho número.

5. Previa presentación de los documentos a que hacen referencia las letras a), b), c) y d), del apartado 2 anterior, cuando se trate de máquinas o las letras a) y b), del apartado 3 anterior, cuando se trate de juegos, a los que se añadirá un compromiso del peticionario de retirar las máquinas o juegos cuando transcurra su plazo de validez, podrá autorizarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se complete dicha documentación, una inscripción provisional que tendrá una vigencia de cuatro meses y autorizará para la fabricación de un máximo de diez máquinas o juegos por modelo y su puesta en explotación. Transcurridos cuatro meses caducará la autorización debiendo procederse a la retirada de las máquinas o los juegos, salvo que se haya obtenido la inscripción definitiva del modelo correspondiente.

Artículo 19. Memoria descriptiva y ensayos previos para máquinas de los tipos B y C.

1. La memoria descriptiva recogerá los siguientes extremos:

a) Precio de la partida y apuesta máxima que se puede realizar.

b) Premio máximo que puede otorgar la máquina por partida, así como descripción del plan de ganancias y de los diferentes premios que la máquina pueda conceder, detallando el procedimiento conforme al que se obtiene.

c) Porcentaje de devolución de premios, especificando la serie a realizar para su cálculo.

d) Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de devolución de premios con indicación del mismo.

e) Otros mecanismos o dispositivos incorporados a la máquina.

2. El informe acerca de la realización de ensayos previos citado en las letras e) del apartado 2 y c) del apartado 3 del artículo 18 especificará todos los extremos contemplados en el Protocolo de Ensayos que sea aprobado por la Dirección General de Tributos y si éstos se corresponden con las características técnicas contempladas en la documentación presentada.

3. Se reconocerán los ensayos previos realizados en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, en la medida que los resultados hayan sido puestos a su disposición y garanticen un nivel de seguridad equivalente al previsto en el presente Reglamento.

Artículo 20. Cancelación de las inscripciones.

1. La Dirección General de Tributos cancelará la inscripción de los modelos de máquinas o de juegos en los supuestos siguientes:

a) A petición del titular, siempre que no se encuentre en explotación ninguna máquina o juego del modelo correspondiente.

b) Cuando dejen de reunirse los requisitos exigibles para la inscripción.

c) Cuando se compruebe con posterioridad a la concesión de la autorización que el modelo no reunía los requisitos previstos en el Reglamento para su inscripción, aunque no concurran las circunstancias que se indican en la letra d) siguiente.

d) Cuando se comprueben falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en la documentación presentada para la inscripción, previa audiencia del interesado, y ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

e) Cuando se acuerde en el caso de un expediente sancionador incoado por incumplimiento de la normativa en materia de máquinas recreativas o de azar.

2. La cancelación, además de la inhabilitación para la fabricación, comercialización e instalación de máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video del modelo de que se trate, producirá la revocación automática de la autorización de explotación de las máquinas correspondientes a dicho modelo.

3. En la resolución que acuerde dicha cancelación, se establecerá la paralización inmediata de la explotación de todas las máquinas afectadas, con los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video que tengan instalados, y la fijación de un plazo no superior a tres meses para llevar a cabo la retirada de las mismas del local donde estuviesen instaladas.

Capítulo III

Identificación de las máquinas

Artículo 21. Identificación.

Las máquinas y los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, habrán de contar para su identificación con las marcas de fábrica y certificado del fabricante que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 22. Marcas de fábrica.

1. Antes de su salida al mercado, el fabricante o importador deberá grabar de manera indeleble en el mueble o armazón que forma el cuerpo principal de cada máquina, en el tablero indicador de premios o pantalla de televisión, en la memoria del programa de juego, en los contadores, en el protector que se cita en el punto 2 de este artículo y en la placa de identidad y en la carátula del soporte de los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, los datos siguientes:

a) Número que corresponda al fabricante o importador en el Registro General del Juego.

b) Número del modelo que le corresponda en el Registro General del Juego.

c) Serie y número de fabricación de la máquina o del juego para máquinas de tipo B con soporte de video que, en todo caso, serán correlativos.

2. Los circuitos integrados que contengan el programa de juego o memoria habrán de estar protegidos por un material opaco a los rayos ultravioleta, con la identificación del fabricante y modelo al que corresponde, que se destruirá en el supuesto de manipulación. De igual forma podrán contar con otras defensas que garanticen su integridad.

3. En las máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video importados figurará, además, el nombre o marca comercial del fabricante no comunitario y país de fabricación de aquéllos. Este último requisito no será exigible a las máquinas o juegos para máquinas de tipo B con soporte de video procedentes de algún estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al espacio económico europeo, en cuyo caso bastará con la indicación de un responsable de la puesta en el mercado del producto.

Artículo 23. Certificación del fabricante y guía de circulación.

1. El certificado del fabricante es el documento que, emitido por los fabricantes o importadores debidamente inscritos en el Registro General del Juego, sirve para obtener de la Dirección General de Tributos la correspondiente Guía de Circulación individualizada.

2. La Guía de Circulación es el documento oficial que ampara, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la legalidad individualizada de la máquina en cuanto a su correspondencia con el modelo inscrito y a la titularidad de la misma. Dicha guía deberá acompañar a la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada, y reflejará las distintas vicisitudes que la máquina pudiera experimentar.

3. En la Guía de Circulación se hará constar:

a) Nombre o razón social de la empresa fabricante o importadora, número de inscripción en el Registro General del Juego y número de identificación fiscal.

b) Tipo y nombre del modelo de la máquina, número de inscripción en el Registro y serie y número de fabricación.

c) Fecha de fabricación de la máquina.

d) Modelo, serie y número de los contadores que incorpora.

e) El número de la autorización de explotación y el período de validez.

Se harán constar, asimismo, en la Guía de Circulación los cambios de titularidad y las renovaciones.

4. Se comunicará a la Dirección General de Tributos las sustituciones de los elementos sustanciales de las máquinas, tales como la memoria en la que se almacena el juego o el contador, que se realicen durante el período de validez de la guía de circulación.

5. La validez de la Guía de Circulación será de cinco años contados a partir del 31 de diciembre del año de su expedición, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de cinco años, previa solicitud e inspección de la máquina por la Dirección General de Tributos o empresas designadas al efecto, siempre que ésta reúna los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en el momento de la renovación y mantenga las condiciones de homologación.

6. Terminada la vigencia de la Guía de Circulación, sin que se haya renovado, procederá la baja definitiva de la máquina en la explotación.

TÍTULO II

DE LAS EMPRESAS DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

Capítulo I

Inscripción de empresas

Artículo 24. Inscripción de las empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar.

1. Las empresas que tengan por objeto la fabricación, comercialización o distribución, reparación o explotación de las máquinas o explotación de salones deberán inscribirse en la Sección correspondiente del Registro General del Juego de la Región de Murcia, que es público y se lleva en la Dirección General de Tributos.

2. Las empresas que soliciten autorización para la organización y explotación de juego constituidas en forma de sociedad mercantil contarán con un capital social mínimo de 90.000 euros que estará representado por acciones o participaciones.

3. La participación de las personas físicas o jurídicas no comunitarias en el capital de las empresas deberá cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

4. Las empresas cuyo titular fuese persona física que soliciten autorización para la organización y explotación de juego deberá contar con un patrimonio neto de 90.000 euros, fijado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

5. Las empresas deberán figurar en situación de alta en la declaración censal establecida por las normas tributarias y estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. Las inscripciones en el Registro General del Juego tendrán carácter temporal con validez de diez años, y podrán ser renovadas por períodos sucesivos de igual duración. Para la renovación deberán cumplirse los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de aquélla, valorándose la actividad desarrollada por la empresa durante la inscripción anterior.

Artículo 25. Inscripción de otras empresas.

1. La inscripción como titular de un casino de juego o sala de bingo facultará a los mismos para la explotación de las máquinas instaladas en dichos establecimientos, previa constitución de la garantía correspondiente de las previstas en el apartado 1, del artículo 41.

2. La inscripción como empresa de Salones Recreativos y de Juego, facultará a su titular para la explotación de las máquinas de tipo A y B respectivamente instaladas en dichos establecimientos, previa comunicación acompañada de la garantía correspondiente de las previstas en el apartado 1, del artículo 41.

~~3. Las empresas autorizadas para fabricar, comercializar, reparar o explotar máquinas de tipo B, lo estarán también para las de tipo A, sin que les sea exigible ningún otro requisito.~~

[apartado derogado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

Artículo 26. Solicitud de inscripción.

1. La solicitud de inscripción en el Registro General del Juego irá dirigida a la Dirección General de Tributos, y en ella, además de los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se indicará el objeto de la solicitud, la justificación detallada de todos los requisitos exigidos en este Reglamento y el domicilio actual de los interesados, o, cuando se trate de personas jurídicas, el de los Presidentes, Administradores o Consejeros de las sociedades interesadas. Cuando la constitución de las sociedades se hubiera condicionado a la resolución favorable del expediente de inscripción, se indicará el domicilio de los solicitantes.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Fotocopia del número de identificación fiscal o pasaporte y autorización para que por la Dirección General de Tributos se solicite el certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de las personas mencionadas en el apartado anterior.

b) Cuando se trate de personas jurídicas, se aportará copia o testimonio de la escritura de constitución en la que constará la cuantía del capital desembolsado, los nombres y apellidos de los socios y sus cuotas de participación, copia de los estatutos y su inscripción en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación de la misma.

En el supuesto de que la sociedad que pretenda ser inscrita en el Registro General del Juego no estuviese constituida se podrá condicionar la presentación de este documento a la resolución favorable sobre la inscripción.

c) Justificación del capital social o patrimonio neto mínimos exigidos en los apartados 2 y 4 del artículo 24.

d) Memoria explicativa de los medios humanos, técnicos y financieros, experiencia profesional con que cuentan los interesados y locales de que dispongan para el desarrollo de la actividad, indicando si son propios o ajenos y, en éste caso, título para su disposición.

Artículo 27. Tramitación y resolución de la inscripción.

1. La Dirección General de Tributos, previas las informaciones y comprobaciones que considere necesarias, valorando la exactitud de los datos aportados, los antecedentes del solicitante y la viabilidad del cumplimiento de los fines de la solicitud, en el plazo de seis meses resolverá favorablemente o denegará la inscripción, mediante resolución motivada.

2. Resuelta favorablemente la solicitud se notificará al interesado que deberá acreditar, en el plazo de tres meses, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, tanto la empresa como sus empleados, en su caso.

b) Haber constituido la fianza correspondiente de acuerdo con las siguientes cantidades:

1.º Inscripción como empresa fabricante o importadora:

De máquinas de tipo “A” = 18.000 euros.

De máquinas de tipos “B y C” = 90.000 euros.

Por cada modelo inscrito provisionalmente, según lo dispuesto en el artículo 18.5 = 9.000 euros.

Por tres modelos inscritos simultáneamente de los citados en el párrafo anterior = 18.000 euros.

2.º Inscripción como empresa comercializadora y de reparación o de servicios técnicos = 48.000 euros.

3.º Inscripción como empresa operadora de máquinas de tipo “B” o de salones de juego = 30.000 euros.

4.º Inscripción como empresa operadora de máquinas de tipo “C” = 60.000 euros.

La fianza para la inscripción como empresa fabricante se exigirá si el proceso de fabricación o el domicilio social radica en el ámbito territorial de la Región de Murcia. En los demás casos solo será exigible si no la tienen constituida en la Comunidad Autónoma correspondiente, excepto cuando se trate de modelos con inscripción provisional para los que deberá constituirse en todo caso la fianza en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La fianza deberá constituirse en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en metálico, aval bancario, póliza de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca. Esta fianza quedará afecta específicamente a las responsabilidades, tanto administrativas como tributarias, derivadas del ejercicio de la actividad del juego y muy especialmente al abono de las sanciones pecuniarias.

La fianza se mantendrá en su totalidad mientras subsista la circunstancia que motivó su constitución. Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza, la persona o entidad titular deberá, en el plazo máximo de dos meses a partir de su conocimiento, completar la misma en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la cancelación de la inscripción previa tramitación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

c) La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades que se encuentren en el caso previsto en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 26, mediante la aportación de los documentos en que dicho precepto se indican.

3. Si transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior no se acredita el cumplimiento de cualquiera de los requisitos que en el mismo se citan quedará sin efecto la resolución de inscripción notificada.

4. Acreditados los requisitos que se mencionan en el apartado 2 anterior, la Dirección General de Tributos verificará el código de identificación fiscal del solicitante, el alta en la declaración censal establecida por las normas tributarias y el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y seguidamente procederá a la inscripción de la empresa en el Registro General del Juego.

5. En el plazo de treinta días desde la fecha en que se produzca alguna modificación de los requisitos exigidos para la inscripción, deberá comunicarse a la Dirección General de Tributos:

a) La transmisión tanto onerosa o lucrativa inter vivos, como mortis causa de acciones o participaciones.

b) El cambio de domicilio social.

c) El cambio de denominación social.

d) La ampliación de capital social cuando entren a formar parte de la empresa operadora nuevos socios o accionistas.

e) El cambio en la composición de los consejos de administración y administradores.

f) Cualquier otra modificación de los datos de la inscripción.

Artículo 28. Cancelación de las inscripciones.

Las inscripciones sólo podrán cancelarse a petición del titular o mediante resolución motivada, adoptada siguiendo el procedimiento correspondiente, por alguna de las causas siguientes:

a) Falsedad en los datos aportados para la inscripción.

b) Modificación de cualquiera de las circunstancias o requisitos mínimos exigidos para la inscripción, o cuando, siendo posible dicha modificación, se haya efectuado sin autorización de la Dirección General de Tributos.

c) Cuando se acuerde en el caso de un expediente sancionador incoado por incumplimiento de la normativa en materia de máquinas recreativas o de azar.

Capítulo II

Régimen de fabricación y comercialización

Artículo 29. Fabricación y distribución.

1. La fabricación y comercialización de máquinas recreativas y de azar, o de juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, se regirá por las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas generales vigentes.

2. La transmisión de máquinas de tipo B y C y otro material de juego relacionado con ellas, solo podrá realizarse a empresas comercializadoras o distribuidoras y a empresas operadoras debidamente inscritas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

3. Las empresas descritas en este capítulo deberán permitir el acceso a los libros que les obliguen a llevar las normas mercantiles y fiscales al personal habilitado al efecto por la Dirección General de Tributos, en cuanto fuere necesario para la gestión y control de la actividad del juego.

4. A las actividades de importación y exportación de máquinas recreativas y de azar, o de juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, les serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y los artículos 31 y 32 de éste.

TÍTULO III

INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS MÁQUINAS

Capítulo I

Instalación y locales

Sección 1.ª Autorización de instalación

~~Artículo 30. Instalación de máquinas de tipo A.~~

~~Las máquinas de tipo A se podrán instalar en los locales siguientes:~~

~~a) En los salones recreativos y de juego previstos, salas de bingo y casinos.~~

~~b) En los locales y dependencias habilitadas al efecto en centros hoteleros, campings, buques de pasaje, parques de atracciones, recintos feriales o similares.~~

~~c) En los establecimientos hosteleros destinados a restaurantes, cafeterías, cafés-bares y bares definidos en el artículo 5 del Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.~~

~~Salvo renuncia expresa, la instalación de máquinas de tipo A en estos establecimientos corresponderá a la misma empresa operadora que tuviera instaladas máquinas de tipo B.~~

[artículo derogado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

Artículo 31. Instalación de máquinas de tipo B.

1. Solo podrá autorizarse la instalación de máquinas de tipo B:

a) En los salones de juego.

b) En los locales y dependencias habilitadas al efecto en salas de bingo autorizadas, para uso exclusivo de jugadores de estas salas.

c) En los locales autorizados para la instalación de máquinas de tipo C.

d) En los establecimientos hosteleros destinados a restaurantes, cafeterías, cafés-bares y bares definidos en el artículo 5 del Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por una única empresa operadora.

[letra modificada por el artículo 6.3 de la Ley 14/2013]

2. Se podrán instalar máquinas de tipo B en bares, cafeterías y restaurantes de estaciones de transporte público, centros y áreas comerciales, siempre que el local se encuentre aislado del público de paso, de forma que para acceder a las máquinas se tenga que estar en el interior del local. En ningún caso podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas, ni en los pasillos o vías de paso de los centros comerciales o similares, aeropuertos o estaciones de ferrocarril.

e) En Locales específicos de apuestas.

[letra añadida por la disposición final primera seis del Decreto 126/2012]

Artículo 32. Instalación de máquinas tipo C.

Las máquinas de azar de tipo C únicamente podrán ser instaladas en los casinos de juego. Los locales donde se hallen legalmente instaladas estas máquinas se considerarán, a todos los efectos, como salas de juego de casino.

Las salas de máquinas de los casinos dispondrán de un servicio de identificación que impedirá el acceso a menores de edad o a quienes consten en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego. Además se guardará un registro de documentos nacionales de identidad, pasaportes o cualquier otro medio de identificación previsto en la regulación específica, de los visitantes.

En casos excepcionales, el Director de Juego, bajo su responsabilidad, podrá permitir el acceso a la sala de máquinas a aquellas personas que, no portando identificación, sean clientes habituales del casino y no quepa duda de su identidad.

Artículo 33. Número máximo de máquinas a explotar.

1. En los salones recreativos y de juego el número de máquinas de tipo A o B, será el que específicamente se determine en la autorización correspondiente.

2. En salas de bingo.

a) Podrán instalarse máquinas de tipo B y exclusivas para salones de juego y salas de bingo, del modelo definido en la letra f) del artículo 9, en número máximo de quince, en alguna de las formas siguientes:

1º En la dependencia de recepción se podrán instalar en cuantía máxima de una por cada cincuenta personas de aforo permitido en el local máquinas de tipo B.

2º Las máquinas exclusivas para salones de juego y salas de bingo se instalarán en todo caso en una sala complementaria.

b) Se podrán instalar máquinas de tipo B de instalación exclusiva en salas de bingo, del modelo definido en el artículo 9 bis, en número máximo de 8.

Adicionalmente podrán instalarse dos máquinas más por cada 600.000 euros de facturación anual, en la misma sala de bingo, de valor facial de cartones del juego del bingo, en su modalidad de Bingo Tradicional. Estas máquinas sólo podrán instalarse en una sala complementaria.

~~3. En los locales comprendidos en el apartado b) del artículo 30, el número máximo de máquinas a explotar será de seis de tipo A.~~

[apartado derogado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

4. El número máximo de máquinas a explotar en los locales a que se refiere el artículo 31.1.d) será de dos de tipo B.

[apartado modificado por el artículo 6.4 de la Ley 14/2013]

5. Máquinas de uso múltiple.

Las máquinas de tipo B y C en las que puedan intervenir dos o más jugadores serán consideradas a todos los efectos tantas máquinas como jugadores puedan usarlas simultáneamente, siempre que el juego de cada una de ellas sea independiente del usado por los otros jugadores.

[apartado modificado por la disposición final 1.3 del Decreto 194/2010, de 16 julio]

Artículo 34. Autorización para instalar máquinas recreativas tipo B en estos establecimientos.

1. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Tributos, suscrita por el titular del establecimiento que deberá figurar en alta en la declaración censal establecida por las normas tributarias, y a la misma se acompañarán:

a) Fotocopia del Número de Identificación Fiscal del titular del establecimiento, si fuese persona física, o del representante si se trata de persona jurídica.

b) Licencia municipal de actividad del establecimiento acompañada, en su caso, de la solicitud de cambio de titular. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se aportará solicitud de la misma.

c) Documento que acredite la disponibilidad del local.

d) Declaración suscrita por el titular del establecimiento, en la que se haga constar si existen o no concedidas y en vigor otras autorizaciones de esta naturaleza.

2. Presentados los documentos mencionados en el apartado anterior, la Dirección General de Tributos verificará el alta en la declaración censal establecida por las normas tributarias y procederá en el plazo de seis meses a conceder la autorización que tendrá una duración de cinco años, renovable por períodos iguales y deberá permanecer expuesta en el local autorizado en lugar visible en su totalidad, así como la inscripción del establecimiento en el Registro General del Juego. Cuando se hubiere otorgado la autorización antes de haberse concedido la licencia municipal de actividad, aquella quedará condicionada a la obtención de ésta.

3. La renovación de la autorización se solicitará acompañada del documento que acredite la disponibilidad del local.

4. La autorización se extinguirá mediante resolución motivada adoptada por alguna de las siguientes causas:

a) Comprobación de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en las solicitudes su transmisión o modificación, o en la documentación aportada.

b) Falta de mantenimiento de los requisitos o presupuestos que sirvieron de base para su obtención.

c) Como consecuencia de resolución firme recaída en expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

d) Por cierre del establecimiento, renuncia o cese en la actividad del titular de la autorización.

Sección 3.ª Salones

Artículo 35. Salones de juego. Requisitos.

[título modificado por el artículo 6.5 de la Ley 14/2013]

1. Se entiende como salón de juego el establecimiento destinado a la explotación de máquinas recreativas de tipo B.

[apartado modificado por el artículo 6.5 de la Ley 14/2013]

~~2. Los salones se clasifican en la forma siguiente:~~

~~a) Salones recreativos~~

~~b) Salones de juego.~~

[apartado modificado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

~~3. Los salones recreativos son aquellos de mero entretenimiento o recreo, que se dedican a la explotación de las máquinas recreativas sin premio de tipo A citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6. Dichos salones, en ningún caso, podrán tener instaladas máquinas de tipo B.~~

[apartado modificado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

~~4. Los salones de juego son los habilitados para la explotación de las máquinas de tipo B citadas en los apartados 1 y 2 del artículo 7, sin perjuicio de que puedan tener en explotación máquinas de tipo A.~~

[apartado modificado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

5. Sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, los locales destinados a salones recreativos o de juego deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Superficie

La superficie del local no podrá ser inferior a 50 metros cuadrados construidos en salones recreativos y 150 metros cuadrados construidos en salones de juego, excluidas las superficies destinadas a oficinas y almacén.

b) Número de máquinas a instalar

El número mínimo de máquinas será de diez en cada salón. En los salones de juego las diez máquinas serán de tipo B.

El número máximo de máquinas será de una por cada 3 metros cuadrados de la superficie útil del salón.

c) Distribución de las máquinas en los salones

Se dispondrán de forma que la separación entre los laterales de las máquinas o de éstas con el paramento vertical más próximo sea de un mínimo de 25 centímetros y dejen al jugador un espacio de 60 por 60 centímetros, debiendo colocarse respetando los pasillos de circulación que en todo caso deberán tener un ancho mínimo de 1,50 metros en los salones inferiores a 100 metros cuadrados y de dos metros en los de superficie mayor.

d) Decoración exterior

Dentro de las limitaciones que dispongan al respecto las ordenanzas municipales, en la decoración exterior de los salones de juego sólo podrá instalarse, por cada fachada, un cartel con el nombre del establecimiento y la expresión "salón de juego", siempre que sus medidas totales no excedan de dos metros cuadrados.

e) Puertas de entrada y salida

En las puertas de acceso al público a los salones de juego, que deberán permanecer cerradas en todo momento, siempre que no se estén utilizando para entrar o salir, figurará un rótulo con la siguiente expresión: "SE PROHIBE LA ENTRADA A LOS MENORES DE EDAD".

f) Salidas de emergencia

Los locales que tengan una superficie superior a 100 metros cuadrados construidos y cuyo uso habitual implique la permanencia de un número de personas superior a 50, deberán contar con un número mínimo de dos salidas debidamente señalizadas, entre las que podrán computarse las puertas de entrada. Cuando la ocupación exceda de 500 personas, se incrementará el número de salidas de emergencia a razón de una por cada 500 personas adicionales o fracción.

g) Altura

Mínima de 2,80 metros y, excepcionalmente, se admitirá la reducción hasta un mínimo de 2,50 metros en determinados puntos de la sala de juego en sentido estricto, siempre que los mismos no superen el 50 por ciento de la superficie de la misma. En los demás espacios del local, de acceso público, tales como servicios, aseos y similares, la altura no podrá ser inferior a 2,50 y 2,30 metros con arreglo a los criterios anteriores.

h) Aforo de personas

Se establecerá de forma que, descontando la superficie ocupada por el máximo de máquinas permitidas en cada caso, resulte una ocupación punta sobre la superficie residual de una persona por metro cuadrado.

i) Sanitarios

Se instalarán servicios independientes para hombres y mujeres.

j) Instalación eléctrica e iluminación

Se aplicará lo dispuesto en el Reglamento electrotécnico para baja tensión aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

k) Otras instalaciones

Se instalarán extractores de aire, alarma, extintores, bocas contra incendio y las demás que sean necesarias para el cumplimiento del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

~~6. En los salones recreativos se podrán instalar máquinas expendedoras y una barra para la expedición de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas, siempre que su titular haya presentado la declaración censal establecida por las normas tributarias.~~

[apartado modificado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

7. En los salones de juego podrá existir una dependencia destinada a bar o cafetería, siempre que su titular haya presentado la declaración censal establecida por las normas tributarias y esté en posesión de la correspondiente licencia municipal y que su uso esté restringido a los jugadores.
8. No podrán autorizarse la instalación, apertura y funcionamiento de salones de juego que se encuentren ubicados en un radio inferior a 400 metros de otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en funcionamiento, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta distancia se reducirá a 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran

afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo. La renovación de la autorización se ajustará, en cuanto a la aplicación de la distancia, a la normativa vigente en el momento de la concesión de dicha autorización.

Si la empresa titular de la autorización para la explotación de este tipo de Salones se viera privada de la disponibilidad del mismo, por causas debidamente justificadas no imputables al titular de la autorización, la Dirección General competente en materia de juego podrá facultar su reubicación en un radio no superior a 200 metros lineales de la primitiva ubicación, aunque ello supusiera la no observancia de la limitación por distancia prevista en el párrafo anterior, siempre que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en este artículo. Este mismo régimen le será de aplicación a las renovaciones de autorización.

[apartado añadido por la disposición final primera siete del Decreto 126/2012]

Artículo 36. De las garantías.

1. Para la obtención de la autorización contemplada en el artículo 38, los interesados deberán constituir en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la garantía que podrá consistir en efectivo, avales prestados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y seguros de caución a disposición de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, de 30.000 euros por cada tres salones de juego o fracción, a excepción del primero de cualquiera de ellos que estará comprendido en la constituida para la inscripción como empresa.

2. La fianza deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante todo el período de validez de la autorización. Cuando se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión y división a que se refieren los artículos 1.830 y concordantes del Código Civil.

3. La fianza quedará afecta a las responsabilidades tanto tributarias como de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular del salón como consecuencia de la explotación del mismo.

4. Si se produjese disminución en la cuantía de la fianza, el titular deberá proceder a su reposición hasta la cantidad exigida en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se materializó la disminución.

5. Cuando desaparezcan las causas para la constitución de la fianza, si no hubiera responsabilidades pendientes, se procederá a su devolución.

Artículo 37. Consulta previa de viabilidad.

Cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un salón podrá formular a la Dirección General de Tributos, consulta previa sobre la posibilidad de obtener autorización para su funcionamiento.

Para obtener dicha información deberá adjuntar:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte de la persona física, o del representante legal de la persona jurídica.

b) Plano de situación del local.

c) Planos del estado actual y reformados del local.

d) Memoria descriptiva del local, suscrita por técnico competente, confirmando expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el apartado 5 del artículo 35, o la posibilidad de que el local cumpla dichos requisitos una vez realizadas las oportunas obras de adaptación. En este último caso, el informe y la autorización estarán condicionados a la realización y comprobación de las mencionadas obras.

La Dirección General de Tributos, a la vista de la documentación presentada, contestará sobre la posibilidad de autorización del salón, formulando los reparos que, en su caso, fueran procedentes.

En ningún caso, la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del salón objeto de consulta.

Artículo 38. Tramitación de la solicitud de funcionamiento y su resolución.

1. La solicitud de funcionamiento de un salón, se dirigirá al Director General de Tributos de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando a la misma la siguiente documentación:

a) Número de inscripción de empresarios de salones en el Registro General del Juego.

b) Documento que acredite la disponibilidad de local, que podrá estar sometida a la condición suspensiva de la autorización del salón.

c) Licencia municipal de actividad y solicitud de licencia de obras si se precisare. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se aportará solicitud de la misma.

d) Un plano del local, a escala 1/100, comprensivo del radio de 400 metros o de 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local.

[letra modificada por la disposición final primera ocho del Decreto 126/2012]

2. Cuando no se hubiere planteado consulta previa de viabilidad, deberán presentarse los documentos reseñados en el artículo anterior.

3. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

4. La Dirección General de Tributos, una vez realizadas las obras necesarias, ordenará la inspección del local y, en su caso, requerirá las modificaciones que estime necesarias en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 35, cuya realización comunicará el solicitante en el plazo de diez dias desde su conclusión.

5. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos y las obligaciones establecidas en el apartado 5 del artículo 24, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de la comunicación citada en el apartado 4 anterior, se resolverá sobre la autorización solicitada. Cuando se hubiera otorgado la autorización antes de haberse concedido la licencia municipal de actividad, aquélla quedará condicionada a la obtención de ésta.

6. La autorización de funcionamiento de los salones tendrá una validez de cinco años, renovable por periodos sucesivos de igual duración.

7. La renovación de la autorización se ajustará a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 24 para la renovación de la inscripción en el Registro General del Juego.

8. La autorización podrá ser revocada por las mismas causas contempladas en el apartado 4 del artículo 34.

9. La autorización podrá transmitirse por cualquiera de las formas admitidas en derecho, siempre que el adquirente figure inscrito en el Registro General del Juego. Dicha transmisión deberá autorizarse por la Dirección General de Tributos.

Artículo 39. Del acceso a los salones.

~~1. A los salones recreativos estará permitido el acceso a los menores de edad.~~

[apartado modificado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

2. Los salones de juego deberán tener obligatoriamente un servicio de recepción que impedirá la entrada a los menores de edad y podrá exigir la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento.

3. Los titulares de los salones podrán solicitar a la Dirección General de Tributos la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas.

4. En los salones existirán las hojas de reclamaciones previstas en el Decreto número 31/1999, de 20 de mayo. Las reclamaciones de los jugadores serán suscritas por el interesado y el encargado del salón.

Las reclamaciones que formulen los jugadores se remitirán, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Dirección General de Tributos.

5. En los salones de juego que tengan instaladas máquinas con el dispositivo opcional establecido en la letra g) del artículo 9 exclusivas para salones, que puedan intervenir dos o más jugadores, existirá un servicio de recepción a la entrada de acceso a la zona reservada a estas máquinas, en el que se requerirá la identificación de los visitantes al objeto de comprobar su mayoría de edad y su inscripción o no en el Registro General del Juego de prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas establecido por el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.

6. El horario de cierre de los salones de juego será a las dos horas, no obstante los viernes, sábados y vísperas de festivos se prolongará hasta las tres horas.

Capítulo II

Empresas operadoras, régimen de explotación e instalación.

Sección 1.ª Empresas operadoras

Artículo 40. Empresas operadoras.

Para la explotación de máquinas recreativas será precisa la inscripción previa de las Empresas en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

Artículo 41. Garantías.

1. Para ser titular de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas de tipo B, las empresas operadoras según el artículo anterior deberán constituir en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fianza en metálico, aval de entidades bancarias, de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca a disposición de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 50 máquinas: 30.000 euros.

Hasta 100 máquinas: 60.000 euros.

Hasta 300 máquinas: 180.000 euros.

Hasta 500 máquinas: 300.000 euros.

Hasta 1000 máquinas: 601.000 euros.

Más de 1000 máquinas: 60.000 euros adicionales por cada 100 máquinas o fracción.

2. Para ser titular de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo C, las empresas operadoras o las titulares de casinos de juego deberán constituir una fianza que será el doble de la establecida en el apartado anterior.

3. La fianza quedará afecta al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular de la autorización de explotación, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación.

4. La fianza estará sujeta a las normas contenidas en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 36.

Artículo 42. Documentación en poder de la empresa operadora.

La empresa operadora deberá tener, en su domicilio o sede social en todo momento y exhibir a petición de los agentes de la autoridad:

a) Relación y guías de circulación de todas las máquinas que explote.

b) Relación de los locales donde estén situadas y en explotación todas y cada una de las máquinas que explote.

c) Justificante de la declaración censal establecida por las normas tributarias, así como de la Tasa Fiscal sobre el Juego correspondiente a cada máquina.

d) El título acreditativo de su inscripción en el Registro General del Juego.

Sección 2.ª Régimen de explotación e instalación

Artículo 43. Autorización de explotación.

1. La autorización de explotación es el documento administrativo que habilita la explotación de una máquina de una empresa operadora, una vez cumplidos los requisitos establecidos y satisfecha la tasa fiscal correspondiente.

2. La autorización de explotación se documentará en la Guía de Circulación de la máquina mediante diligencia oficial en la que figurará su número y periodo de validez.

3. La autorización de explotación corresponderá otorgarla a la Dirección General de Tributos, será única y exclusiva para cada máquina, que tendrá su vigencia vinculada a la de la Guía de Circulación de la misma.

~~4. La autorización de explotación se entenderá otorgada para las máquinas de tipo A con la expedición de la correspondiente Guía de Circulación~~.

[apartado modificado por la disposición derogatoria única.2 de la Ley 14/2013]

5. La autorización de explotación se solicitará por la empresa operadora propietaria de la máquina, que deberá acreditar:

a) El pago de la Tasa correspondiente por actuaciones administrativas en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar.

b) El pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava las máquinas recreativas con premio y de azar.

6. La solicitud de sustitución de una máquina por otra de nueva autorización se realizará en el modelo correspondiente, acreditando los mismos requisitos exigidos para la autorización de explotación.

7. La autorización de explotación es previa pero no suficiente por sí misma para la instalación y explotación de las máquinas en los establecimientos autorizados, será necesario, además, el Boletín de Situación a que se refiere el artículo siguiente.

8. La explotación de los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 18, se entenderá autorizada con la comunicación previa a la Dirección General de Tributos por las empresas operadoras siempre que acrediten la titularidad de los mismos con el certificado del fabricante y se cumplan las condiciones establecidas en la letra n) del artículo 8.

Artículo 44. Boletín de Situación.

1. El Boletín de Situación es el documento administrativo por el que se autoriza la instalación de una concreta máquina de tipo "B" o "C" debidamente autorizada y documentada, en un establecimiento específicamente autorizado para la explotación de estas máquinas.

2. El Boletín de Situación se presentará en el modelo correspondiente, diligenciándose por la Dirección General de Tributos.

3. El Boletín de Situación tendrá una validez mínima de cinco años y no podrá ser sustituido por otro diferente hasta la finalización del indicado plazo de validez.

El plazo de vigencia del Boletín de Situación se entenderá automáticamente renovado, por el mismo periodo de validez primitivamente acordado, de no mediar denuncia expresa ante la Dirección General de Tributos del titular del establecimiento o de la empresa operadora, al menos con dos meses de antelación a su vencimiento.

4. En los supuestos de nueva titularidad de la autorización para instalar máquinas recreativas de tipo "B" en el establecimiento o de transferencia de una máquina instalada y en explotación y con motivo de sucesivos cambios de máquina respecto de la primera instalación, se presentará a diligenciar un segundo Boletín de Situación en el que se mantendrá la fecha de vencimiento del anterior, considerándose a estos efectos como un solo documento.

5. El Boletín de Situación se suscribirá conjuntamente por el titular del establecimiento donde la máquina se vaya a instalar y por la empresa operadora. Deberá acreditarse mediante firma estampada ante funcionario público, excepto cuando se trate de un Boletín presentado únicamente para diligenciar un cambio de máquina respecto de la primera instalación.

6. Los locales autorizados para instalar máquinas de tipo "B" o "C", la existencia de Boletines de Situación diligenciados y sus plazos de vigencia, serán inscritos en la Sección correspondiente del Registro General del Juego.

Artículo 45. Transmisiones de las máquinas y de los juegos.

La transmisión de la titularidad de máquinas recreativas y de azar y de los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video, con autorización de explotación, solo podrá llevarse a cabo entre empresas inscritas en el Registro General del Juego, se hará constar mediante diligencia incorporada a la guía de circulación y previa solicitud acompañada del título que acredite dicha transmisión. No se autorizará la transmisión de la titularidad de las máquinas recreativas con deudas pendientes por tasa fiscal sobre el juego, salvo que el adquirente aporte las garantías para su pago que establece el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 46. Extinción y revocación.

1. Las autorizaciones de explotación y los Boletines de Situación se extinguirán por el vencimiento de los plazos en ellos fijados. No obstante lo anterior, las autorizaciones de explotación y los Boletines de Situación se extinguirán también por renuncia de la empresa operadora y por mutuo acuerdo entre ésta y el titular del establecimiento, respectivamente.

2. Se revocará la autorización de explotación y, en su caso, el Boletín de Situación y deberá cesar, en consecuencia, la explotación de la máquina cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cancelación de la inscripción del modelo de máquina en el Registro General del Juego.

b) Cancelación de la inscripción en el Registro General del Juego de la empresa operadora propietaria de la máquina, salvo que se transfiera a otra empresa para la continuidad de la explotación.

c) Comprobación de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en las solicitudes, su transmisión o modificación, o en la documentación aportada.

d) Por impago de tributos generados por el desarrollo de la explotación de las máquinas y de la Tasa Fiscal sobre el Juego. En este supuesto se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 10 del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la Tasa Fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Se entenderá impagado el impuesto cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que éste se haga efectivo, salvo que se haya garantizado en tiempo y forma la deuda tributaria.

e) Como consecuencia de resolución firme recaída en expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

f) Por baja definitiva de la máquina a solicitud de la empresa operadora propietaria de la misma.

g) Por traslado de la máquina a otra Comunidad Autónoma.

3. La extinción o revocación de la autorización de explotación de las máquinas llevará aparejada la de los juegos para máquinas de tipo B con soporte de video en ellas instalados, sin perjuicio de que puedan instalarse posteriormente en cualquier otra siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias.

Artículo 47. Documentación incorporada a la máquina.

Todas las máquinas que se encuentren en explotación, deberán llevar necesariamente incorporadas y de forma visible desde el exterior las marcas de fábrica, a que se refiere el artículo 22.

Artículo 48. Documentación a conservar en el local.

En todo momento deberán hallarse en el local donde estuvieren en explotación las máquinas:

a) Autorización de instalación para los locales a que se refiere el artículo 34 y la autorización de funcionamiento en el caso de salones o salas de bingo, que deberán situarse en lugar visible del local junto a la máquina o máquinas, y accesible para su comprobación por los agentes de la autoridad.

b) Un ejemplar de este Reglamento, que deberá estar a disposición del usuario que lo solicite.

c) Las hojas de reclamaciones previstas en el Decreto 31/1999, de 20 de mayo, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Región de Murcia.

d) La Guía de Circulación y el Boletín de Situación de las máquinas instaladas en el local.

Artículo 49. Condiciones de seguridad, horario y averías.

1. Las empresas operadoras y los titulares de los locales quedan obligados a mantener las máquinas instaladas y en explotación, en todo momento, en perfectas condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento.

2. En el supuesto de que la máquina sufriese una avería que no pudiese ser reparada en el acto y que impida su correcto funcionamiento, el responsable del establecimiento procederá a su desconexión inmediata y a la colocación de un rótulo en la misma indicador de tal circunstancia. Efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver al jugador las monedas introducidas posteriormente, considerándose en caso contrario que la máquina se encuentra instalada y en explotación a todos los efectos.

3. Si por fallo mecánico la máquina no abonara el premio válidamente obtenido deberá abonarse al jugador dicho premio en metálico o la diferencia para completarlo, no pudiendo reanudarse la utilización de la máquina hasta su reparación.

4. El horario de funcionamiento de las máquinas será el autorizado para los establecimientos donde se encuentren instaladas.

5. La máquina o máquinas que se instalen no podrán colocarse en lugares y pasillos que, por razón de su función de evacuación, circulación o distribución del público, hayan de estar libres y expeditos de cualquier obstáculo.

Artículo 50. Prohibiciones de uso.

1. A los operadores de las máquinas, al titular del establecimiento y al personal vinculado al mismo les estará prohibido:

a) Usar las máquinas de los tipos B y C en calidad de jugadores.

b) Conceder créditos o dinero a cuenta a los jugadores.

c) Conceder bonificaciones o jugadas gratuitas al usuario.

2. Los titulares de los establecimientos o sus responsables podrán impedir el uso o acceso a aquellas personas que maltraten las máquinas en su manejo. Igualmente deberán hacer figurar en lugar visible en los locales donde se encuentren instaladas las máquinas del tipo B, excepto en las salas de bingo, un rótulo indicando la prohibición del uso de éstas máquinas a los menores de 18 años.

Capítulo III

Planificación de las autorizaciones

Artículo 51. Criterios de planificación

La gestión regional del juego será objeto de planificación en función de criterios de incidencia social y económica, que se determinarán por el Consejo de Gobierno mediante disposición motivada en la que se concrete el número máximo de locales y máquinas recreativas que se puedan autorizar.

En la determinación del número máximo de autorizaciones en vigor se tendrán en cuenta respecto a locales, la proximidad de centros docentes, número de habitantes de la localidad donde se ubiquen, su incidencia social, zonas turísticas u otra circunstancia similar y respecto a máquinas recreativas el número de habitantes de la Comunidad Autónoma, número de locales en funcionamiento, la superficie de los locales u otra circunstancia similar.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Infracciones y Sanciones

Artículo 52. Infracciones y sanciones administrativas.

Son infracciones administrativas en materia de máquinas recreativas y de azar las tipificadas y sancionadas en la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

Capítulo II

Competencias y control del juego

Artículo 53. Competencias.

1. La Dirección General de Tributos será la competente para la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores.

2. Las sanciones accesorias no pecuniarias se impondrán por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria.

Artículo 54. Vigilancia y control.

1. Las actuaciones de vigilancia y control en materia de juego y apuestas podrán realizarse en todo lugar donde se encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento.

2. Las funciones propias de la inspección, vigilancia y control corresponden al Servicio de Gestión y Tributación del Juego y serán ejercidas por:

a) El Jefe de Servicio de Gestión y Tributación del Juego, quien sin perjuicio de la dirección y coordinación de la actividad, podrá realizar directamente actuaciones de vigilancia y control en cualquiera de sus modalidades, que, en su ausencia, serán asumidas por el Jefe de Sección que éste designe.

b) Los Agentes del Juego debidamente identificados mediante la correspondiente tarjeta de identidad expedida por la Dirección General de Tributos.

c) Los funcionarios pertenecientes a la Brigada Provincial de Murcia de Policía Judicial, de acuerdo con lo previsto en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y esta Comunidad Autónoma.

Artículo 55. Documentación de las actuaciones inspectoras.

1. El resultado de las actuaciones de inspección, vigilancia y control se documentarán mediante las correspondientes actas, diligencias e informes y se extenderán por duplicado ejemplar por los funcionarios habilitados a este fin.

2. Las actas se levantarán en presencia del titular o empleado del local, del responsable de los hechos, en su caso, y del titular de las máquinas si se hallase presente, quienes firmarán las mismas haciendo constar las observaciones pertinentes que deseen, y si se negasen a estar presentes o a firmarlas así se especificará.

Las actas podrán ser:

a) Actas de infracción. Se extenderán por toda presunta infracción y reflejarán con la máxima exactitud los hechos y datos tendentes a acreditar la existencia de infracción.

De dichas actas se entregará copia a la persona o personas ante las que se hubieren levantado, dejando constancia de ello si se negasen a recibirla, en cuyo caso se le enviará el ejemplar por correo.

b) Actas de comprobado y conforme. Se extenderán cuando no se observe por los inspectores anomalía alguna, a petición de quien concurra a la inspección, a quien se entregará copia.

c) Actas de precinto, comiso o clausura. Se levantarán al tiempo de proceder al precinto o decomiso de máquinas o clausura de locales para los que se ordene expresa e individualmente por la autoridad competente, bien en concepto de sanción firme, como medida cautelar una vez incoado el expediente sancionador o como consecuencia de un acta de infracción en los términos a que se refiere el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

d) Actas de desprecinto o reapertura, que se formularán una vez cumplida la sanción o levantada la medida cautelar de precinto o clausura.

e) Actas de destrucción, que se levantarán para hacer constar la destrucción de material clandestino decomisado cuando así se ordene por la autoridad competente para resolver el expediente.

3. Las diligencias se levantarán para hacer constar los hechos o circunstancias con relevancia que se produzcan en el curso de las actuaciones inspectoras o de verificación y control requeridos por la autoridad competente, así como las manifestaciones de la persona o personas con quienes se realicen las mismas.

4. Los informes se emitirán por los actuarios cuando lo consideren necesario o a requerimiento de la autoridad competente para aclarar o ampliar las actas de infracción o las diligencias.

Disposición adicional primera. Reconocimiento mutuo.

Las máquinas fabricadas y legalmente comercializadas en un Estado miembro de la Unión Europea y en Turquía o en los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo, podrán homologarse y registrarse por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II. Asimismo, los fabricantes y comercializadores que residan en cualquier Estado de la Unión Europea y en Turquía o del Espacio Económico Europeo, podrán ser inscritos en el Registro correspondiente en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que las empresas radicadas en el Estado Español.

Disposición adicional segunda. Regulación de la publicidad.

Se prohíbe la publicidad de la actividad del juego objeto de este Reglamento, con excepción de la realizada en publicaciones específicas del sector en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo.

Disposición transitoria primera. Vigencia de Anexos.

En tanto por la Consejería competente en materia de juego y apuestas no se aprueben y publiquen los modelos a los que se hace referencia en este Reglamento, continuarán vigentes los Anexos contenidos en el Decreto 61/2001, de 31 de agosto.

Disposición transitoria segunda. Dispositivo luminoso.

A las máquinas de tipo B que estén homologadas e inscritas en el Registro General del Juego a la entrada en vigor del presente Decreto, no les será de aplicación lo dispuesto en la letra m) del artículo 8 respecto a la instalación de dispositivos luminosos.

Disposición transitoria tercera. Conector para la lectura del contador.

La instalación del conector para la lectura de los datos del contador al que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 15 será exigible a las máquinas con autorización de explotación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, cuando proceda la renovación de su guía de circulación.

Disposición transitoria cuarta. Convalidación de modelos

Las homologaciones e inscripciones de los modelos de máquinas recreativas y de azar realizadas por la Comisión Nacional del Juego se entenderán convalidadas a todos los efectos.

Disposición transitoria quinta. Limitación de las autorizaciones de explotación

1. El número máximo de máquinas recreativas de tipo B con autorización de explotación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será el de aquellas que la hayan obtenido hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. En consecuencia, no se diligenciarán guías de circulación ni se concederán autorizaciones de explotación para máquinas recreativas tipo B de

nueva instalación solicitadas después de dicha fecha, salvo que se trate de altas:

a) Por sustitución de una máquina de las mismas características, ya autorizada con anterioridad.

b) De máquinas para instalar en salas de bingo.

2. Lo dispuesto en el número anterior mantendrá su vigencia durante un período de un año. Este plazo de un año se entenderá sucesivamente prorrogado por períodos sucesivos e igual duración, hasta tanto se determine por el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.

Disposición transitoria sexta. Vigencia de las inscripciones y autorizaciones

Las inscripciones y autorizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento conservarán la vigencia que tuvieran reconocida, salvo las guías de circulación que ajustarán a lo establecido en el apartado 5 de su artículo 23.